Comodoro Rivadavia, de febrero de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados**: "D., R. O. c/ L. S.R.L. s/ MEDIDA CAUTELAR –EMBARGO PREVENTIVO", Expte. Nº 568/2010**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nº 2 (Expte. Nº 474/2010), por haber interpuesto la parte actora a fs. 17/19, recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución de fs. 16 que no hizo lugar a la medida cautelar requerida.-

Habiendo sido denegado el primero, se concedió el segundo conforme surge de fs. 20.

I.- En su memoria se agravia el recurrente, contra la resolución de la jueza que no hizo lugar a la medida cautelar, por falta de acreditación del peligro en la demora. Entiende que la magistrada no analizó acabadamente las pruebas aportadas a la causa, pues está acreditado "prima facie" la circunstancia de "enajenación o transferencia" de la Panadería y Confitería "E. V. S." –para la cual él trabajaba- perteneciente en dicho período a L. S.R.L.- Opina que ello surge claramente de las etiquetas utilizadas para la identificación de productos en la actualidad, la mencionada panificadora pertenecería a un tercero, la Sra. M. E.. Sostiene que ello deriva en una disminución en la capacidad de cumplimiento de la demandada, configurándose el peligro en la demora. Expresa que de las constancias obrantes en la causa principal surge que lo unía un vínculo laboral con L. S.R.L. y que fue despido sin causa al poco tiempo de sufrir un accidente laboral. Sostiene que la verisimilitud del derecho es de tal magnitud que no resulta necesario analizar con tanta exigencia la configuración del peligro en la demora. Agrega que debe añadirse a esto la actitud omisiva de la demandada en sede administrativa ya que la misma no se ha presentado ante la Subsecretaría de Trabajo en las reiteradas citaciones, ni ha dado cumplimiento a las intimaciones cursadas acompañando la documentación requerida, dando lugar con ello a la declaración de rebeldía conforme surge de las actuaciones administrativas.

II.- Del análisis de las actuaciones surge que el presente incidente se inicia con la pretensión del actor de trabar embargo preventivo por

la suma de $86.945,67 en concepto de liquidación por pago de diferencias de haberes, desde el inicio de la relación laboral que denuncia en marzo de 2009, indemnización por antigüedad, por omisión de preaviso (más SAC), sueldo anual complementario proporcional, vacaciones no gozadas (más SAC), proporcional mayo/10, indemnización del art. 80 LCT y la prevista en el art. 2 de la ley 25.323, daño moral y otros daños por despido discriminatorio, violación Ley 23.592 (fs. 10vta./11), con fundamento en el inc. a) del art. 74 de la Ley Provincial XIV N° 1 (fs. 12vta.).

III.- Corresponde señalar que si bien el dictado de medidas cautelares no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, pesa sobre quien las solicita, la carga de acreditar en primer lugar la verosimilitud del derecho invocado y luego el peligro irreparable en la demora. Los jueces tienen el deber de apreciar con suma prudencia si se encuentran reunidos tales requisitos a fin de no causar un perjuicio innecesario a la contraria.

En el presente, la magistrada sostuvo que en el estadio actual, el peligro en la demora no se encontraba acreditado ni podía ser presumido a partir de las alegaciones de la parte. Ello toda vez que no se había acreditado que contra quien se pide la medida tratara de de enajenar, transportar bienes o que por cualquier otra causa hubiere disminuido notablemente su responsabilidad en forma que perjudique los intereses del accionante. Ello en base a la exigencia de la propia normativa invocada por el recurrente (previsiones de la Ley XIV N° 1 – ex ley 69).

Es que de los términos de la demanda y de los agravios, resulta que el actor ha peticionado la

medida cautelar con fundamento en el hecho de que la demandada trataría de "enajenar o transportar bienes, ocultar su domicilio o que por cualquier causa se hubiere disminuido notablemente su responsabilidad u otra acción que efectivamente perjudicará los intereses del acreedor" (art. 71 inc. a) ley XIV N°1).

Nótese que la normativa invocada describe concretas situaciones que determinan la procedencia de la medida. Por un lado prevé el supuesto de actos voluntarios del deudor –sin requerir la prueba que se debieron a una intención dolosa- pero aún no consumados y por el otro lado, en forma amplia, cualquier causa -incluso ajenas a la voluntad del deudor- que implique disminución notable de su responsabilidad. Ambos presuponen perjuicio de los intereses del acreedor. Superado este estadio de la norma es dable exigir el segundo requisito: "que el derecho del peticionante surja verosímilmente de los extremos probados".

Es que sin perjuicio que la verosimilitud del derecho invocado por la actora, no fue cuestionada en la decisión de la jueza, el anticipo de la garantía jurisdiccional que pretende, se encuentra supeditado a la concurrencia de otro de sus presupuestos básicos, el peligro en la demora que supone la disminución de la responsabilidad del demandado, y tal recaudo, no se halla mínimamente acreditado en autos.

Tal deficiencia no se subsana con la documental acompañada en autos fs. 3/8, ni con la declaración de rebeldía en sede administrativa de la demandada, ello no es suficiente a los fines de habilitar el dictado de la medida aun en este estadio

liminar, pues ello en modo alguno puede significar una disminución notable de responsabilidad que justifique el presupuesto en tratamiento (en este sentido esta Sala Sents. Interl. Nros. 149/2001 del 24/9/2001; 4/2002 del 14/2/2002; 75/2003 del 23/5/2003; 185/2007 del 12/11/2007 y Nro. 179/2009 del 28/10/2009; Sala B, S.I. Nros. 218/2007, 219/2007 y 221/2007 del 17/12/2007).-

El peligro en la demora, es en rigor, el presupuesto que da su razón de ser al instituto de las medidas cautelares, pues si estas tienden a impedir que el transcurso incida negativamente en la factibilidad del cumplimiento de la sentencia es obvio que si tal peligro no existe, no se justifica el dictado de una medida cautelar.

Al respecto la Corte Suprema de la Nación tiene dicho, en particular, que "el examen de la concurrencia del peligro en la demora impone una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar pueden restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego" (arg. CS, 11/07/1996, "Milano, Daniel Roque c/ Estado Nacional y otro", Fallos 319:1277); "ese extremo -también ha dicho- debe resultar en forma objetiva" (CS, 12/02/2008, "Nobleza Piccardo SAIC", Fallos 331:108), "o derivar de hechos que puedan ser apreciados incluso por terceros" (CS, 18/09/2007, "T.S.R. Time Sharing Resorts S.A.", Fallos 330:4144; voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y E. Raúl Zaffaroni).

También ha expresado la Corte, en forma general, que "si bien el dictado de medidas

precautorias no exige una examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, pesa sobre quien las solicita la carga de acreditar prima facie la existencia de verosimilitud en el derecho invocado y -en lo que respecta al caso que se examina- el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que las justifican" (CS, 16/07/1996, "Líneas Aéreas Williams S.A. c/ Provincia de Catamarca", La Ley 1996-E, 544; entre muchísimas otras).

Asimismo al poner en tela de juicio la "enajenación o transferencia" de la panificadora, para que se configure el peligro en la demora, es preciso una acreditación singularmente persuasiva que no se dan en los presentes.-

Ahora bien, la actora encuadró su petición en el supuesto previsto por el art. 71 inc. a) de la ley XIV N° 1, dicha normativa prevé como presupuesto para su aplicación la acreditación de la circunstancia que la demandada trataría de: "enajenar, ocultar o transportar sus bienes…, o siempre que se justifique del mismo modo que por cualquier causa se hubiere disminuido notablemente su responsabilidad, en forma que perjudique os intereses del acreedor y siempre que el derecho del peticionante surja verosímilmente de los extremos probados."

La norma invocada describe concretas situaciones que determinan la procedencia de la medida. Por un lado prevé el supuesto de actos voluntarios del deudor, pero aún no consumados y por el otro lado, en forma amplia, cualquier causa -incluso ajenas a la voluntad del deudor- que implique disminución notable de su responsabilidad. Ambos presuponen perjuicio de

los intereses del acreedor.

Así, del propio texto legal resulta la necesidad de acreditar la tentativa de enajenación, ocultamiento o traslado de los bienes por parte del deudor o bien, la existencia de cualquier otra causa de disminución notable de su responsabilidad para que proceda el embargo preventivo.

De lo expuesto y en base a la exigencia que surge del texto legal, es que dicho extremo no puede considerarse acreditado de modo tal que autoricen el dictado de la cautelar.

En suma, con lo que se lleva dicho, es innegable que el peligro en la demora se trata en realidad y de manera particular, el presupuesto que da su principal razón de ser al instituto de las medidas cautelares. El razonamiento que efectúa el actor, resulta en rigor, un análisis subjetivo que no se encuentra corroborado por una base material que lo sustente. –

Ha dicho la jurisprudencia con respecto al recaudo de marras, que si bien no es necesaria la plena acreditación de su existencia, se requiere que resulte en forma objetiva. No basta el simple temor o aprehensión del solicitante, sino que debe derivar de hechos que pueden ser apreciados –en sus posibles consecuencias- aun por terceros (Raúl Martínez Botos "Medidas Cautelares" Ed. Universidad 2007, p. 45).

Esto es así porque el anticipo de la garantía jurisdiccional que la actora requiere, se encuentra supeditado a la concurrencia del señalado peligro en la demora, recaudo que no se halla acreditado en autos de modo suficiente que habilite el dictado de la medida en este estadio procesal.

No empece a esta solución, el criterio

amplio de admisión que impera en la materia ni tampoco el carácter laboral del crédito puesto que la propia legislación laboral ha puntualizado un recaudo preciso de admisión que se encuentra, de momento, ausente en la especie.

Lo hasta aquí expuesto resulta dirimente a los efectos de desestimar los agravios del apelante, confirmándose lo resuelto en primera instancia a fs. 16.

IV.- Teniendo presente el modo en que ha sido resuelta la cuestión, la naturaleza del proceso y que la misma tramita inaudita parte las costas de esta instancias se imponen por el orden causado (art. 69 2do. párrafo. del C.P.C.Ch.). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas de los arts. 5, 6, 13 y 32 de la ley XIII Nº 4).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio a fs. 17/19 y, en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 16.

2) Costas por su orden. Se regulan los honorarios profesionales a favor del Dr. N. D. en la suma de PESOS SEISCIENTOS ($600).

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase. La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el

Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso (Ley 17 N ° V del DJPCh).

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2011

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS